

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 6 de octubre de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Maricela Alvarado González, Directora de Archivo de Concentración e Histórico, en su calidad de invitado permanente en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo, fracción I, inciso e) de los *Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Cumplimiento, que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100066816

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100076616

0912100077716

0912100077916

0912100078216

0912100079116

QUINTO.- Asuntos generales.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dió lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Cumplimiento, que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100066816

Con fecha **10 de agosto de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Se solicita la siguiente información: 1. Copia electrónica de los informes semestrales de cumplimiento de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia remitidos durante el mes de Julio del año 2016 por parte de los Concesionarios y Autorizados, según lo señala el LINEAMIENTO DÉCIMO OCTAVO de los referidos lineamientos. 2. Indique el nombre de los Concesionarios y Autorizados que hayan incumplido la obligación señalada en la pregunta anterior. 3. Copia electrónica de las solicitudes realizadas en el año 2016 por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a las Autoridades Designadas y/o Facultadas para que entreguen un informe semestral relativo al número de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos realizados, según lo señala el LINEAMIENTO DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. 4. En su caso, copia electrónica de los informes semestrales de cumplimiento de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia remitidos durante el año 2016 por parte de las Autoridades Designadas y/o Facultadas, según lo señala el LINEAMIENTO DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. 5. Indique el nombre de las Autoridades Designadas y/o Facultadas que no hayan remitido los informes semestrales a los que se refiere la pregunta anterior." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2074/2016 de fecha 29 de agosto del año en curso, externó lo siguiente:

“...
Al respecto, esta Unidad solicitó la elaboración de un Requerimiento de Información Adicional (RIA), en los siguientes términos:

“Que el solicitante señale a qué concesionarios y/o autorizados se refiere.”

Derivado de lo anterior, el solicitante atendió el citado RIA de la siguiente manera:

En atención al requerimiento de información adicional se señala lo siguiente: Que la solicitud se refiere a TODOS los concesionarios y autorizados a los que se refiere el LINEAMIENTO SEGUNDO, fracciones IV y VIII de los LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA emitidos por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de diciembre de 2015, los cuales señalan: “SEGUNDO.- Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por: IV. Autorizados: aquéllos que cuenten con título habilitante para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de Concesionario, o para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional; VIII. Concesionario: persona física o moral, titular de una concesión única o de red pública de telecomunicaciones que les permite prestar servicios públicos de telecomunicaciones.”

Sobre el particular, por lo que respecta al numeral 1, de la solicitud de que nos ocupa, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, fueron localizados 13 reportes que contienen información relativa al lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (en adelante “LCMSJ”). Dichos reportes contienen información de carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo “Los Lineamientos”), toda vez que de proporcionar la información contenida en dichos reportes, a cualquier individuo, se podría vulnerar la seguridad pública al intervenir las comunicaciones entre la Autoridad facultada y el Área responsable, extrayendo información o evitando que se completen de manera expedita los requerimientos de información cuya importancia es vital para la seguridad pública, por tal motivo se pone a disposición del solicitante, la versión pública de dicha

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentación, en 229 fojas útiles, para que una vez que se acredite el pago del solicitante se someta a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación.

Ahora bien, con relación al numeral 2, se señala que las acciones de supervisión relativas al cumplimiento a lo dispuesto en el lineamiento Décimo Octavo de los "LCMSJ" no han concluido, por lo que aún no se puede determinar un universo de sujetos regulados que hayan concluido con la citada obligación.

Finalmente, por lo que refiere a los numerales 3, 4 y 5, se indica que en los archivos de esta Unidad no obra información que guarde relación con lo solicitado. Al respecto, se sugiere consultar a la Unidad de Política Regulatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto.

..."

Cabe señalar que respecto a la documentación que la Unidad de Cumplimiento, pone a disposición del solicitante en versión pública, mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre del año en curso dirigido a la Unidad de Transparencia, dicha Área hace la aclaración que el número de fojas útiles totales es de 222 y no así de 229.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2228/2016 de fecha 14 de septiembre del presente año, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago por reproducción, la versión pública de las 222 fojas útiles en cuestión en términos de lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP.

Una vez efectuado el pago, el Área elaboró dicha versión y la remitió al Comité para que emitiera la resolución correspondiente con respecto a la clasificación en términos de los artículos anteriormente referidos.

El Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2414/2016 de fecha 3 de octubre del año en curso, manifestó lo siguiente:

..."

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100066816, mediante la cual se puso a disposición del solicitante la versión pública de 13 reportes que contienen información relativa al número total y por



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autoridad facultada de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real, en atención a lo dispuesto por el lineamiento Décimo octavo, fracción I de los LCMSJ, consistente en 222 fojas útiles, por contener información de carácter **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LFTAIP), en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos".)

Al respecto y toda vez que esta Unidad, fue notificada de que el solicitante efectuó el pago correspondiente, se somete a ese H. Comité de Transparencia, la citada versión pública, en la que se testó información **CONFIDENCIAL**, como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

consecutivo único asignado al momento de conformar la calve de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ocupación o profesión de personas físicas: se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector. Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la LFTAIP, en relación con Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social,

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes,

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Domicilio Particular de personas físicas y personas morales: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas y morales, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, se destaca nuevamente que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Nombres de autorizados para recibir notificaciones: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, toda vez que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a la vinculación con su lugar de trabajo, que no se encuentran en fuentes de acceso público y que al darse a conocer a cualquier persona pudieran afectar su vida íntima.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, solicito a ese Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

Consecuentemente, los miembros del Comité efectuaron un análisis del contenido de la versión pública y les surgieron observaciones con respecto de la testa, toda vez que se encontraban abiertos datos personales (v.gr. nombres de personas, RFC, número de credencial de inmigrado), concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Dichos datos son información clasificada como **confidencial**, a efecto de garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con el Segundo Transitorio de la LFTAIP, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Derivado de lo expuesto con antelación, este Comité emite la siguiente determinación:

Se modifica en este acto el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento a efecto de que elabore la versión definitiva en la que atienda de manera inmediata y puntal las observaciones expuestas por los miembros del Comité, y dada la premura con la que fue entregada la información a éste, que como consecuencia impide estar en condiciones de aprobarla nuevamente para su entrega al solicitante; **se instruye** para que incorpore las observaciones, revise nuevamente el contenido de la versión y la remita a la Unidad de Transparencia el día 10 de octubre a más tardar a las 9:00 horas, a fin de que la Unidad de referencia esté en posibilidades de entregarla al particular en tiempo y forma, tal como lo dispone el artículo 97 de la LFTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100076616

Con fecha **13 de septiembre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Solicito la ubicación geográfica de las antenas autorizadas GSM (detallando si operan en 2, 3 ó 4 G) y UMTS por compañía de telefonía celular para el estado de Tlaxcala." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2369/2016 de fecha 27 de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento con conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Ahora bien, con respecto a la solicitud de referencia, a continuación se inserta un listado que contiene el número de antenas reportado por cada una de las concesionarias de telefonía móvil al cierre del año 2015. Cabe señalar que esta área no cuenta con documentación de la cual se pueda inferir si la infraestructura reportada pertenece al concesionario o solo es operada por este, así como el tipo de tecnología empleada por cada una de las radiobases reportadas.

<i>Empresa de servicios móviles</i>	<i>Número de antenas en el estado de Tlaxcala</i>
<i>AT&T</i>	<i>58</i>
<i>Telefónica</i>	<i>62</i>
<i>Telcel</i>	<i>109</i>
<i>Total</i>	<i>229</i>

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo que se refiere a la ubicación geográfica de las antenas, cabe señalar, que dicha información guarda el carácter de **RESERVADA** de conformidad con lo establecido por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP", en relación con el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), que establecen lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: información reservada podrá clasificarse a aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

..."

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponen lo siguiente:

"**Infraestructura activa.**- Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"**Infraestructura pasiva.**- Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"**Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"**Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

En ese sentido, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la geolocalización precisa de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6°

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

*En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99, en relación con la fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:*

"Artículo 99. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

III. Expire el plazo de clasificación;

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Con base en todo lo antes fundando y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Finalmente, se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios, específicamente a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, V, VII y VIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, por ser esta la encargada de llevar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

..."

Al respecto, es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."*

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el artículo en cita, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este orden de ideas, derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Cumplimiento, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110 de la LFTAIP en su fracción I, establece que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos señala que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la Infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios, entre otros, de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Constitución como un servicio público de interés general.

En este tenor, es de relevancia señalar que en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

"15 La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

(Énfasis Añadido)

De igual forma, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: "Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados".

En este sentido, otorgar información referente a la ubicación de las antenas en el Estado de Tlaxcala, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

(Énfasis Añadido)

A mayor abundamiento, el inciso B, fracción II del artículo 60, de la Constitución expresa lo siguiente:

"Artículo 60. (...)

(...)

(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

(...)"

(Énfasis Añadido)

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, divulgar la información relacionada con la geolocalización de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no llimitativa, lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Que se vulnere la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por las instancias de seguridad nacional listadas en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

Derivado de lo expuesto, este Comité considera que la información correspondiente a la ubicación geográfica de la antenas en el Estado de Tlaxcala, debe ser clasificada como **reservada por un periodo de 5 años**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante hacer notar que la temporalidad anteriormente referida, en un futuro podría adecuarse al supuesto normativo señalado en el tercer párrafo del artículo 99 de la LFTAIP.

- 0912100077716

Con fecha 14 de septiembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*
- (v) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;*
- (vi) *De la Ley Federal de Competencia Económica;*
- (vii) *De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y*
- (viii) *De cualquier otras disposición administrativa aplicable."* (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2365/2016 de fecha 27 de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

...
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en **1433 fojas útiles** que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos,

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
 SESIÓN ORDINARIA DEL
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	13

Las actas de verificación constan en 1183 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP,

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP" en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad,

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

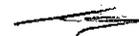
Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

i) *Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;*

ii) *Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.*

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de 80 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por su parte, los 2 oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en 2,700 fojas útiles la cual, una vez

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fué notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.¹

¹ Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 remitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tests: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimitad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 17 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 17 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Finalmente se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), tiene el carácter de **RESERVADA**, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información **RESERVADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LGTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas, se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA*Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:*

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.

Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Comité:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Confirma la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/179/2016, IFT/UC/DGV/237/2016, IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/395/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016 e IFT/UC/DGV/405/2016 por un periodo de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes.
- (ii) Que derivado de la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "pollédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.
 - (ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2365/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
 - (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
 - (iv) En este tenor, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.
- Confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 como reservada por un periodo de 2 años, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Telmex, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 113

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- 0912100077916

Con fecha 14 de septiembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión". (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2366/2016 de fecha 27 de septiembre del año en curso, externó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento, respecto de la información generada en ejercicio de las facultades de verificación conferidas en los artículos 41 y 43 fracciones I, II, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:*

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diecisiete actas de verificación, que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y relacionadas con la materia de la misma.

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

(i) Respecto al acta de verificación IFT/DF/DGV/781/2015, se señala que del análisis efectuado al contenido de dicha acta, así como a sus antecedentes, no se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

(ii) Con relación al acta IFT/DF/DGV/1296/2015, es necesario informar, que con fecha 13 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, el acta de verificación IFT/DF/DGV/1296/2015, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Así las cosas, se informa que el acta de verificación IFT/DF/DGV/781/2015, consta de 46 fojas útiles y el acta IFT/DF/DGV/1296/2015, consta de 17 fojas útiles, en las que se contiene información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos”, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal”.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos”, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de “Los Lineamientos”.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de las actas de verificación antes referidas, consistente en 63 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

- (iii) Por otro lado, se indica que las actas de verificación IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/395/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016 son de carácter RESERVADO, pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de dichas actas, llega a manos del concesionario visitado, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.¹

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "politédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda

¹ Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco: Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimentel. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las citadas 15 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las referidas 15 Actas de Verificación, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Órgano Colegiado:

- Confirma la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/395/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016 por un periodo de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (I) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento a través

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes.

- (II) Que derivado de la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento, de su título de concesión, de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (III) Que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "pollédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

"Respecto al acta de verificación IFT/DF/DGV/781/2015, se señala que del análisis efectuado al contenido de dicha acta, así como a sus antecedentes, no se encontraron elementos suficientes para

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/1296/2015, es necesario informar, que con fecha 13 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2366/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- 0912100078216

Con fecha 14 de septiembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/539/2016 de fecha 26 de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...
Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:*

Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES" mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en lo sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientes del interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación son parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el cual las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo I, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en los sucesivos, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

" Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:

(...)"

Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información **RESERVADA** por un periodo de **2 (dos) años**, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.

..."

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cuestión referentes a diversos oficios, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

medidas asimétricas, tienen el carácter de información **reservada**, al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP en relación con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: *"PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."*

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, así como de las manifestaciones vertidas durante la presente sesión por el personal de dicha Área, se desprende lo siguiente:

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEP) conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.

- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, así mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 2 años de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES." Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100079116

Con fecha 20 de septiembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/543/2016 de fecha 26 de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

“...
Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:

Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES” mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en los sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
(LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL).

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público-para todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación son parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el cual las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en lo sucesivo, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requerente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica;

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

" Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:

(...)"

Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información RESERVADA por un periodo de 2 (dos) años, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.

..."

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cuestión referentes a diversos oficios, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información **reservada**, al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP en relación con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: **"PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."**

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la Información por parte de la Unidad en cuestión, así como de las manifestaciones vertidas durante la presente sesión por el personal de dicha Área, se desprende lo siguiente:



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

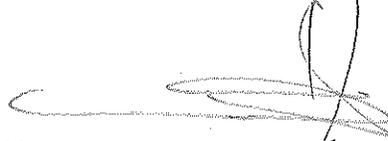
- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el AEP en el sector de telecomunicaciones conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, así mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 2 años de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES." Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA DEL COMITÉ



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL DE
INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ